INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/276/2010/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/276/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

R E S U L T A N D O

I. El ocho de julio de dos mil diez, Laura Cuevas, formuló una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00173210, que obra a fojas 4 y 5 de autos, en la que requirió:

> …DESEO SABER CUÁNTAS NOTARIAS HAN SIDO ASIGNADAS EN LO QUE VA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN ESTATAL. ESPECIFICAR POR FAVOR FECHA DE LA ASIGNACIÓN DE LA NOTARÍA, NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR Y DEL NOTARIO SUPLENTE, UBICACIÓN DE LA NOTARÍA (DIRECCIÓN). QUIERO SABER CUÁNTAS NOTARIOS HAN SIDO DADOS DE BAJA ESPECIFICANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, LA FECHA DE LA BAJA, QUÉ NOTARÍA FUE Y SU DOMICILIO. QUIERO SABER SI HA HABIDO NOTARIOS SANCIONADOS EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, ESPECIFICAR EL MOTIVO DE LA SANCIÓN Y EL TIPO DE LA SANCIÓN…

Solicitud de información que se tuvo por legalmente formulada el nueve de julio de dos mil diez, en razón de haberse intentado en hora inhábil, al así desprenderse del acuse de recibo en cita.

II. El doce de agosto de la presente anualidad, el sujeto obligado prorrogó la solicitud de información de la promovente, según se desprende de las documentales visibles a fojas 6 y 7 del expediente.

III. El treinta y uno de agosto de dos mil diez, el sistema INFOMEX-Veracruz cerro los subprocesos de la solicitud con folio 00173210 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 7 del sumario.

IV. El seis de septiembre del año que transcurre, Laura Cuevas, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, al que correspondió el folio

número PF00008810, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 3 del expediente.

V. El mismo seis de septiembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de emisión del acuerdo; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos generados por el sistema INFOMEX-Veracruz, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/276/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El siete de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica de la promovente para recibir notificaciones la identificada como ----------; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con la copia cotejada del recurso de revisión y anexos, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que la promovente imputa de forma directa a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veintiocho de septiembre de dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 9 y 10 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos la recurrente y por oficio al sujeto obligado el ocho de septiembre de la presente anualidad.

VII. El veintidós de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó: **a)** Tener por presentada a la maestra ----------, en su carácter de jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado el diez de septiembre de dos mil diez a la dirección de contacto@verivai.org.mx, y oficio UAIP/0245/2010 de veinte de septiembre de dos mil diez, con sus respectivos anexos; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta ----------, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados ----------; **d)** Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de siete de septiembre de dos mil diez; **e)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado; **f)** Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Avenida Venustiano Carranza esquina Galeana sin número, colonia Francisco I. Madero de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; **g)** Requerir a la Parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara su conformidad con la información que de

forma extemporánea hiciera llegar el sujeto obligado, apercibida que de no hacerlo se resolvería el asunto con los elementos que obraran en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado el veintitrés de septiembre de dos mil diez.

VIII. El veintisiete de septiembre de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, ordenó: **a)** Tener por presentada a la Parte recurrente con la impresión del mensaje de correo electrónico recibido en la Secretaría General de este Instituto el veinticuatro de septiembre del año en cita; **b)** Tener como nueva cuenta de correo electrónico de la Parte recurrente, para oír y recibir notificaciones, la identificada como ----------; **c)** Dejar sin efecto el plazo de tres días hábiles otorgado a la recurrente mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil diez; y **d)** Requerir nuevamente a la Parte recurrente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara su conformidad con la información que de forma extemporánea hiciera llegar el sujeto obligado, apercibida que de no hacerlo se resolvería el asunto con los elementos que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado el veintinueve de septiembre de dos mil diez.

IX. El veintiocho de septiembre de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual sólo compareció la licenciada María del Socorro García García, delegada del sujeto obligado, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer la promovente en su escrito recursal; **b)**Tener como alegatos del sujeto obligado, las manifestaciones vertidas de viva voz por la licenciada María del Socorro García García; y, **c)** Tener por incumplido el requerimiento practicado a la recurrente mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil diez, haciendo efectivo el apercibimiento ahí ordenado. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente el veintinueve de septiembre del año que transcurre.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el siete de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por la recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 7 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, en la que se advierte como nombre de la solicitante ----------, persona a quien por auto de siete de septiembre de dos mil diez, se reconoció su personería como Parte recurrente, porque aún y cuando los acuses de recibo tanto de la solicitud de información como del recurso de revisión en estudio, omiten señalar su segundo apellido, se entiende que responden a la persona que se encuentra registrada como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, y que como tal estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la falta de respuesta a su solicitud de información con folio 00173210.

Con respecto a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, al ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 9 fracción I y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1 del Reglamento Interior de la citada dependencia, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión, por la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, maestra ----------, cuya personería se reconoció por auto de veintidós de septiembre de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00008810, en el cual consta: el nombre

de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo que respecta al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la promovente se inconforma con la falta de respuesta a la solicitud de información que se tuvo por formulada en el sistema INFOMEX-Veracruz el nueve de julio de dos mil diez, y que fuera prorrogada por el sujeto obligado el doce de agosto de la presente anualidad, manifestación que adminiculada con las pruebas documentales visibles a fojas de la 4 a la 7 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo prorrogado para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, esto es, a partir del veintisiete de agosto de dos mil diez, toda vez que fue el veintiséis del mes y año en cita, la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 61 de la Ley de la materia, para dar respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el acuse de recibo de la solicitud de información, glosado a foja 4 y 5 del expediente, en ese orden, si el recurso de revisión que se resuelve se tuvo por presentado el seis de septiembre de dos mil diez, sólo habían transcurrido siete de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, para tal efecto, descontándose del computo los días veintiocho y veintinueve de agosto, cuatro y cinco de septiembre, todos de la presente anualidad, por ser sábados y domingos respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). De la consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado, cuya ruta electrónica se encuentra registrada ante este Instituto como sitio oficial www.segobver.gob.mx, no se advierte que se encuentre publicada la información requerida por la promovente.

b) No se tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por la promovente como de acceso restringido.

c) El recurso de revisión cumple con la oportunidad en su presentación.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en

contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado revocó el acto impugnado al emitir respuesta extemporánea a la solicitud de información, la incoante de forma expresa manifestó su inconformidad, tal y como se advierte de las constancias que obran a fojas de la 120 a la 129 del expediente.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ----------, hizo valer como agravio el hecho de que la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al ser omisa en responder la solicitud de información que el nueve de julio de la presente anualidad formulara a la citada dependencia, tal y como se desprende del acuse de recibo visible a fojas 1, 2, y 3 del expediente, en el que expuso: **Motivo del recurso: INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN POR FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD. LA SOLICITUD LA REALICÉ EL 8 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO. EL SUJETO OBLIGADO PRESENTÓ PRÓRROGA EL DÍA 12 DE AGOSTO, POR LO QUE EL PLAZO DE LOS DIEZ DÍAS DE PRÓRROGA VENCIERON EL PASADO 26 DE AGOSTO.**

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 7 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que se advierte que el treinta y uno de agosto de dos mil diez, el sistema cerro los subprocesos de la solicitud de información con folio 00173210, que ----------, practicó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, sin documentar respuesta a la solicitud de información en cita.

No obstante, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestó haber emitido respuesta extemporánea a la solicitud de información de la recurrente, ofreciendo como medio de prueba la impresión del mensaje de correo electrónico y anexos visibles a fojas de la 32 a la 50 y de la 58 a la 76 del expediente, información que por autos de veintidós y veintisiete de septiembre de dos mil diez, se ordenó digitalizar y remitir a la promovente vía correo electrónico, requiriéndola para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad, requerimiento que cumplimentó vía mensajes de correo electrónico enviados el cinco de octubre de dos mil diez a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx, recibidos por la Secretaría General de este Instituto en

la misma fecha de su envío, como consta a fojas de la 120 a la 129 del sumario, en los que la recurrente señaló:

> …**LA INFORMACIÓN QUE RECIBÍ SÓLO FUE UNA RELACIÓN DE NOTARÍAS SIN ESPECIFICAR EN SUSTITUCIÓN DE QUIÉN SE ASIGNÓ**, **LO CUAL COMPRENDERÍA PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO** EN EL SEGUNDO PÁRRAFO QUE ENUNCIA… "QUIERO SABER CUÀNTAS NOTARIOS HAN SIDO DADOS DE BAJA ESPECIFICANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, LA FECHA DE LA BAJA, QUÉ NOTARÍA FUE Y SU DOMICILIO. QUIERO SABER SI HA HABIDO NOTARIOS SANCIONADOS EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, ESPECIFICAR EL MOTIVO DE LA SANCIÓN Y EL TIPO DE LA SANCIÓN."POR LO ANTERIOR SOLICITO QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE DETALLADA Y CLARAMENTE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ Y QUE DE NO CONTAR CON ELLA O NO EXISTIR TAMBIÉN QUE LO MANIFIESTE CON CLARIDAD…

A decir de la recurrente, la relación de notarias que en forma extemporánea hiciera llegar la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, omite especificar en substitución de quién se asignó, lo que afirma comprende parte de la información solicitada en el segundo párrafo de su escrito de solicitud de información, requiriendo por ello, e entregue detallada y claramente la información solicitada y que de no contar con ella o no existir se le manifieste tal hecho.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso de revisión se constriñe a determinar si le asiste razón a ----------, para que la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, complemente la respuesta a su solicitud de información, especificando en substitución que quien se asignaron las notarias, como refiere en su inconformidad.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que al formular su solicitud de información, la promovente requirió:

1. Número de notarias asignadas en lo que va de la presente administración estatal, especificando fecha de la asignación, nombre del notario titular y del notario suplente y ubicación de la notaría;

2. Número de notarios que han sido dados de baja especificando el motivo de ésta, la fecha de la baja, qué notaría fue y su domicilio; y,

3. Motivo y tipo de sanción aplicada a aquellos notarios sancionados durante la presente administración, siempre que hayan existido notarios sancionados.

Información que se relaciona con el registro y control de la función notarial, encomendado a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, en términos de lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 fracciones II y III, 158, 160 fracciones VI, XVI, XVII y XVIII, y 161 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos legales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3 fracción I inciso b), 5 fracción XXII y 7 fracción II del Reglamento Interior del sujeto obligado, y que por ese hecho se encuentra constreñido a publicitar al así imponérselo los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4, 6.1 fracciones I y VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es el caso que vía correo electrónico el diez de septiembre de dos mil diez, la Maestra ----------, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, emitió respuesta a

la solicitud de información de la recurrente, adjuntando impresión del oficio 2850/2010 de ocho de septiembre de dos mil diez, signado por la Licenciada ----------, Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, en el que se expone:

> …1. Respecto de las notarias asignadas durante la presente administración, adjunto al presente, anexo que contiene: fecha de asignación de la Notaria, nombre del Notario titular y la ubicación de la misma (dirección).
> 2. Por cuanto hace a los Notarios suplentes, no aplica para dicho supuesto.
> 3. En relación con las notarias dadas de baja, dicho supuesto no aplica.
> 4. Durante el sexenio en curso, fueron sancionados dos Notarios Titulares; motivados por violaciones a la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; sanciones consistentes en la suspensión de la función notarial de manera temporal…

Oficio al que se adjunto un concentrado de dieciséis fojas que responde a la información descrita en el punto uno del oficio en comento, y que fue ampliado por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, exhibiendo en total diecisiete fojas que reportan la relación de notarias asignadas durante la presente administración, nombre del notario, domicilio y fecha de la asignación. Documentales todas visibles a fojas de la 32 a la 50 y de la 58 a la 75 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Respuesta extemporánea que impugnó la recurrente, alegando que el sujeto obligado omitió indicar <u>en substitución de quién se asignaron las notarias,</u> dato que a su juicio, forma parte de la información solicitada en el segundo párrafo de su escrito de solicitud de información, en el que señala:

> … "QUIERO SABER CUÀNTAS NOTARIOS HAN SIDO DADOS DE BAJA ESPECIFICANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, LA FECHA DE LA BAJA, QUÉ NOTARÍA FUE Y SU DOMICILIO. QUIERO SABER SI HA HABIDO NOTARIOS SANCIONADOS EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, ESPECIFICAR EL MOTIVO DE LA SANCIÓN Y EL TIPO DE LA SANCIÓN."

Es el caso que contrario a lo argumentado por la recurrente, la solicitud de información que vía sistema INFOMEX-Veracruz, formuló a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, identificada con el folio 00173210, en forma alguna contiene pedimento relativo a conocer en substitución de que persona se asignaron las notarias como lo refiere la incoante, puesto que al formular su solicitud de información sólo requirió ***número de notarias asignadas, fecha de la asignación, nombre del notario titular y del notario suplente, ubicación de la notaria, número de notarios dados de baja, motivo, fecha de la baja, que notaría fue y su domicilio, así como el motivo y tipo de sanción que se aplicó a los notarios sancionados, en caso de existir***, como se advierte del acuse de recibo que obra a fojas 4 y 5 del sumario, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracciones I, IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, sin que de dicha información se pueda desprender que la incoante también requirió se especificara en substitución de que personas se asignaron las notarias, de ahí que este Consejo General se encuentre impedido para ordenar al sujeto obligado que entregue a la recurrente una información que no formó parte de su solicitud original, porque si bien, los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, constriñen a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares a través del recurso de revisión, modificar o ampliar las solicitudes de

información formuladas inicialmente, aplicar un criterio contrario, implicaría que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, analice el acto combatido a la luz de una información que no fue requerida a la autoridad en los términos que refiere la promovente, vulnerando el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales en cita, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, y que en el caso en estudio, atiende a la nueva petición que la recurrente pretende sea solventada a través del medio de impugnación que se resuelve.

Sustenta lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> **CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE**. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que *las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación*. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, *deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos…*[1]

De igual forma resulta aplicable la Tesis 1.8o.A.136 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Marzo de dos mil nueve, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que *ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial…*[2]

Criterio al que además arribó este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/67/2009/III, IVAI-REV/384/2009/RLS, IVAI-REV/477/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/35/2010/RLS e IVAI-REV/227/2010/RLS, del índice de

[1] El énfasis es nuestro.
[2] El énfasis es nuestro.

este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuya versión pública es consultable en el link http://192.168.1.96/resoluciones.html, y que además es aplicado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, quien al emitir su criterio número 027/10, consultable en la liga http://www.ifai.org.mx/Criterios, declaró improcedente la ampliación de las solicitudes de acceso a la información pública que efectuaran los particulares a través del recurso de revisión, quedando fuera de la materia del procedimiento a substanciarse.

Así las cosas, si al impugnar la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado, la recurrente limitó su inconformidad al hecho de que la información proporcionada omite especificar ***en substitución de quién se asignaron las notarias,*** y tal información no fue materia de la solicitud original como se justificó con anterioridad, este Consejo General resuelve **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente en torno a la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado y su correspondiente ampliación, por lo que de conformidad con el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta extemporánea y su respectiva ampliación, efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en fechas diez y veinte de septiembre de dos mil diez, visibles a fojas de la 32 a la 50 y de la 58 a la 75 del expediente.

No obstante lo anterior, este Consejo General resuelve dejar a salvo los derechos de ----------, para que de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en la que requiera la petición aducida en vía de inconformidad, e interponga un nuevo recurso de revisión si el sujeto obligado omite dar respuesta a su solicitud dentro del plazo señalado en el artículo 59.1 de la ley de Transparencia vigente, o bien, se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64.1 del ordenamiento legal en cita.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-

359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento de la promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente en torno a la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado y su correspondiente ampliación; se **CONFIRMA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, vía mensaje de correo electrónico el diez de septiembre de dos mil diez, y su correspondiente ampliación efectuada el veinte de septiembre de la presente anualidad, visibles a fojas de la 32 a la 50 y de la 58 a la 75 del expediente, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto del fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, a la Parte recurrente y por oficio a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber a la recurrente que: **a)** Se deja a salvo su derecho, para que de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en la que requiera la petición aducida en vía de inconformidad, e interponga un nuevo recurso de revisión si el sujeto obligado omite dar respuesta a su solicitud dentro del plazo señalado en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, o bien, se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64.1 del ordenamiento legal en cita; **b)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General